

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0055776

Procedimiento Abreviado 524/2021

Demandante: [REDACTED]

LETRADO D.ANTONIO CALIXTO HEREDERO GONZALEZ-POSADA, Rúa Marqués de Valladares, N.º 14, Piso 2º, Oficinas 4-5, C.P.:36201 Vigo (Pontevedra)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA N° 201/2022

En Madrid, a veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos González Barral, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de los de Madrid el Procedimiento Abreviado nº 524/21 iniciado por [REDACTED] asistido por el letrado Don Francisco de Borja Borrego de la Rosa en materia de sanción por desobediencia, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, que comparece representada por letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda de recurso contencioso administrativo con fecha de 15 de noviembre de 2021 contra la resolución del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de 2 de noviembre de 2021 que acordó la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra una previa resolución de 29 de junio de 2021 en el que se le imponía una sanción de 900 euros por una falta de desobediencia.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso es de 900 euros.

TERCERO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes para el acto de la vista el día 22 de junio de 2022 a las once horas y cincuenta minutos de su mañana.



CUARTO.- En dicha fecha siendo la hora señalada ha tenido lugar el acto de juicio habiéndose celebrado con el resultado que consta registrado en sistema digital audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- [REDACTED] interpuso recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de 2 de noviembre de 2021 que acordó la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra una previa resolución de 29 de junio de 2021 en el que se le imponía una sanción de 900 euros por una falta de desobediencia.

La resolución sancionadora sancionó *“desobedecer las órdenes del agente al indicarle que se ponga la mascarilla ya que aunque se encuentra dentro de su vehículo van a estar a menos de 1.5 metros de distancia, detectado en calle Carmen Laforet frente al nº 4 el día 27 de diciembre de 2020 a las 17:45 horas. “*

En la demanda, con las precisiones hechas en el acto de la vista, se contiene como motivos de impugnación:

- Vulneración del art. 25.1 CE y 27.4 de la Ley 40/2015, por vulneración del principio de tipicidad y del principio de legalidad, y de los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, en relación con el 64 de la misma ley. No consta la negativa del interesado a ninguna orden clara, expresa, personal y terminante, pues sencillamente se acató la ilegítima orden dada por los agentes.
- Infracción del art. 25.1 CE y 9.3 por infracción del principio de seguridad jurídica.
- Infracción del art, 64.2.b) de la Ley 49/2105,, por incurrir en causa de nulidad al amparo del artículo 47.1.e) ya que no se recoge en el acuerdo iniciación del expediente la calificación jurídica que finalmente se acaba acogiendo en la resolución sancionadora.
- Infracción del artículo 129.4 de la Ley 39/2015, por infracción del artículo 36.6 de la Ley 4/2015, pues se esta castigando el incumplimiento de un mandato general, cual es la obligación de portar la mascarilla a causa del COVID-19,



recogida en el RD 463/2020.

Finaliza impetrando la anulación de la resolución sancionadora, con imposición de las costas a la Administración local demandada.

La representación letrada del Ayuntamiento de Torrejón se remite a la resolución sancionadora, y al boletín de denuncia, afirmando que en realidad se estaba en el caso de una infracción de tráfico y que existió desobediencia.

Peticiona la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- El análisis de las alegaciones de las partes impone previamente exponer la conducta que fue sancionada, que, tal y como expone el demandado, es la que figura en el boletín de denuncia.

En dicho documento, obrante en el EA al folio 1 se hacer constar como hecho denunciado *“no llevar mascarilla, los agentes le indican que se ponga mascarilla, manifestando que está en su coche y no tiene por qué llevarla. Se le explica que tiene que llevarla porque va a estar a menos de 1,5 metros, indicando que no se la va a poner”*.

Posteriormente, se matizan tales hechos a lo largo del expediente hasta hacer constar que la conducta sancionada es la de *“desobedecer las órdenes del agente al indicarle que se ponga la mascarilla ya que aunque se encuentra dentro de su vehículo van a estar a menos de 1.5 metros de distancia, detectado en calle Carmen Laforet frente al nº 4 el día 27 de diciembre de 2020 a las 17:45 horas.”*

Y se impone una sanción de 900 euros al amparo de lo establecido en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Dicho precepto castiga como infracción grave *“La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación”*.

TERCERO.- De la interpretación sistemática del precepto, en el contexto de la Ley Orgánica en la que se inserta, así como en el de la legislación penal que regula el delito correlativo (desobediencia), interpretada por consolidada jurisprudencia, resulta que la comisión de esa infracción requiere, entre otros requisitos, del incumplimiento contumaz por



el sujeto infractor de:

- a) Un mandato claro y directo de la autoridad competente, en el ejercicio de una de sus funciones.
- b) Que ese mandato esté vinculado o relacionado con la seguridad ciudadana, que es el bien jurídico protegido por la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, cuyos concretos fines se especifican en su artículo 3.
- c) Que tal mandato se dirija de manera individualizada a una persona concreta o a un grupo de ellas diferenciado. Es decir, no basta con un mandato genérico de una norma o disposición general, puesto que, en este caso, cualquier incumplimiento normativo podría constituir una falta (o delito) de desobediencia.
- d) En un contexto de inmediatez temporal.

Es decir, el tipo infractor no se puede interpretar en el sentido genérico de sancionar cualquier incumplimiento de disposiciones normativas. En puridad, solo se puede castigar la desobediencia o resistencia a órdenes cuya naturaleza jurídica no supere la de un mero acto administrativo. En ningún caso permite sancionar, de manera global, el incumplimiento de disposiciones normativas de carácter general.

En resumen, el mero incumplimiento de una disposición de carácter general no se puede corresponder, per se, con la infracción de “*desobediencia a la autoridad*” tipificada en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015.

En el caso que nos ocupa lo que se sanciona es la desobediencia o incumplimiento de una norma, cual es el RD 463/2020 y sus normas de desarrollo del mismo, en cuanto imponen las reglas de uso de la mascarilla durante la pandemia de COVID-19. Esa conducta, la de no usar la mascarilla en los casos preceptuados, no cuenta con un régimen sancionador propio y no puede castigarse como una desobediencia, porque que la desobediencia no lo sería a la autoridad que emite la orden, sino a la norma que impone la obligación.

Por las razones expuestas, se estima el recurso formulado.



CUARTO.- En cuanto a las costas procesales, no se realiza especial pronunciamiento, por cuanto el régimen sancionador en estos casos reviste suficiente complejidad como para enervar el automatismo en la imposición de las mismas a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de 2 de noviembre de 2021 que acordó la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra una previa resolución de 29 de junio de 2021, que anulo por ser contrarias a Derecho.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. JUAN CARLOS GONZALEZ BARRAL Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JUAN CARLOS GONZALEZ BARRAL